

**Señora
Juez Civil del Circuito
Riosucio**

Ref. Proceso Ordinario Verbal de Nulidad de Escritura de Compraventa

Demandantes: Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales

Demandados: **GONZAGA DE JESUS VINASCO HENAO y OTROS**

Asunto: Interposición y sustentación recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

ELIO FABIO PARRA PARRA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la C.C.No.10.255., expedida en Manizales, T.P. No. 129.219 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de los Señores **GONZAGA DE JESUS VINASCO HENAO, CRISTIAN VINASCO CASTAÑEDA, DANIELA MOLINA IGLESIAS, LAURA ESTEFANIA MOLINA IGLESIAS Y JORGE MARIO SOSA IGLESIAS**, según poder que obra en el expediente, estando dentro de los términos legales concedidos para ello, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto proferido por ese Despacho en el proceso de la referencia, acorde a los postulados del Art. 322 Numeral 3º. Del Código General del Proceso así:

La decisión recurrida fue proferida mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2022 y publicado en estado del 31 de mismo mes y año, en el mismo en la parte **RESOLUTIVA**, la Señora Juez dispuso:

PRIMERO: Comisionar al Juez Promiscuo Municipal – Reparto – de Riosucio (Caldas), librándole exhorto con sus anexos, a fin de designar, notificar, posesionar y remover de ser necesario al depositario de bienes, a quien pedirá prestar caución para el adecuado desempeño de sus funciones, asignándole honorarios por la mera asistencia al secuestro.

Para proferir la decisión antes referida la A-quo, tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- Solicitud elevada por la parte demandante
- Referencia del numeral 1 literal a del artículo 590 del Código General del Proceso mencionando que la medida cautelar procedente en esta clase de procesos es el secuestro.

- Que, en el escrito allegado por la parte demandante se refiere a solicitud de medida cautelar.
- Que, en una interpretación de la solicitud y los documentos apoderado **(sic)** se infiere dicha medida cautelar.
- No se exige caución al solicitante por estar asistido de amparo de pobreza.

RAZONES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

1º. La Señora Juez, en la parte considerativa del Auto recurrido, hace referencia a que la parte demandante eleva una solicitud dentro del trámite procesal que nos ocupa, sin que haga referencia al contenido expreso de la solicitud, limitándose a anunciar que es una medida cautelar.

Considero respetuosamente, que, si el pedimento de la parte actora no era concreto, debió ser denegado o en su defecto requerir a la misma con el objeto de que se precisara que clase de medida cautelar se solicitaba.

2º. El numeral 1 literal a del artículo 590 del Código General del Proceso en el que se fundamenta la Señora Juez de Conocimiento es claro en sentido que, Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. Nótese que es el demandante quien de manera clara y expresa debe hacer la petición y no faculta al Juez para que adecue la solicitud, casi decretándola de Oficio, sin que mediara la respectiva fundamentación tanto por el demandante como por la Juzgadora, amen de que la SENTENCIA no está en firme ni ejecutoriada.

No debe perderse de vista igualmente que, de la lectura textual de la norma en cita, solo se admite la medida cautelar de Inscripción de la demanda, respecto de los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes, debe entenderse bienes muebles.

En Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil con Radicado: 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020) Proceso: VERBAL SIMULACIÓN Se pronuncio así respecto de las medidas cautelares:

*" Adicional y conforme la reciente codificación procesal introducida, no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable solicitar, decretar y practicar **cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico**, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad."*

3º. Encontrándose el proceso en trámite recurso de apelación a la Sentencia proferida por El Juzgado de Primera Instancia, recurso que fue concedido en el efecto **SUSUSPENSIVO**, la norma es clara en el sentido de que el inferior continuara conociendo de las medidas cautelares que ya fueron decretadas, sin embargo la medida cautelar que se pretende decretar mediante el Auto recurrido es un nueva frente al proceso, pues la que fue decretada es la de inscripción de la demanda y respecto de esta nada se está pidiendo, ni decidiendo nada.

4º. Respecto de la no exigencia de caución, si bien es cierto los demandantes están beneficiados con el Amparo de Pobreza, protección que le brinda la administración de Justicia a quienes no poseen bienes de fortuna para contratar los servicio de un abogado para hacer valer sus derechos, no es menos cierto que el demandante Sabarain Cruz Bañol, no es la persona desamparada y desprotegida que pretende reflejar al pedir tal protección, ya que, sí tiene bienes de fortuna tal como se refleja mediante certificados de tradición en los que aparece como titular de derecho de dominio sobre diferentes inmuebles así:

- Copropietario Predio rural identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-5104
- Copropietario Predio rural identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-19579
- Copropietario Predio rural identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-16561
- Copropietario Predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 100-136097

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a su Señoría revocar o dejar sin efecto el Auto recurrido, caso contrario se le de el tramite a la apelación para los fines pertinentes.



ELIO FABIO PARRA PARRA
C.C. 10.255.444 de Manizales
T.P. 129.219 del C.S.J.